



32468 (Radicado 2018-05511)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ANTONY DANIEL ARENALES CALDERÓN
BIEN JURIDICO	EL PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.232.889.595**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de septiembre de 2019, condenó a ANTONY DANIEL ARENALES CALDERÓN a la pena de 63 meses de prisión, por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de julio de 2018, y acumula una detención física de 35 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con la redención de pena reconocida (2 meses 8 días); arroja un descuento efectivo de **TREINTA Y SIETE (37) MESES CATORCE (14) DÍA EFECTIVOS DE PRISIÓN**. Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media seguridad de esta ciudad

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria contenida en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 38g a la Ley 599 de 2000, sin adjuntar ninguna documentación.

CONSIDERACIONES



Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado ANTONY DANIEL ARENALES CALDERÓN, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 31 MESES 15 DÍAS DE PRISION, se advierte que a la fecha ARENALES CALDERÓN, presenta un total de pena descontada de **37 MESES 14 DÍAS EFECTIVO DE PRISIÓN** como ya se indicó; superando así el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

De otro lado, abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo esta veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto que el peticionario está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues figura la expresión: “...uso de menores de edad para la comisión de delitos” y dado que el interno ARENALES CALDERÓN, fue condenado entre otros, por el delito de **USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**, se permite colegir que el punible enrostrado al sentenciado se

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”



enmarca dentro de la prohibición; y en tal virtud NO cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por no cumplir con los requisitos exigidos para gozar del beneficio solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a ANTONY DANIEL ARENALES CALDERÓN, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Jueza ^{rus}